



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

392
343
Fecha de Clasificación: 30 de junio de 2021.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Reservado: Folios 14 Folios.
Periodo de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Ampliación del Periodo de Reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: [REDACTED]
Rubrica y Cargo del Servidor Público: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días de junio de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado que fue autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte; en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al [REDACTED] legalmente lo represente; misma que tuvo por objeto verificar:

al Ambiente

1. Verificar si existe el aprovechamiento forestal maderable reciente en terrenos del Ejido Berriozábal, municipio de Motozintla, Chiapas, correspondiente a las anualidades 2 (17/04/07 al 16/04/08) y 5 (01/01/18 al 31/12/20), establecidas en la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado autorizado mediante oficio número [REDACTED] de fecha 23 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

2. Verificar si el arbolado aprovechado reciente en las anualidades 2 (17/04/07 al 16/04/08) y 5 (01/01/18 al 31/12/20), fueron marcados con el martillo con monograma/color VI860, en la base del tocón, lo anterior como lo especifica el numeral 5 de la modificación al programa de manejo forestal autorizado mediante oficio número [REDACTED] de fecha 23 de julio de 2020.

Así mismo, sobre este mismo caso verificar a lo señalado en el oficio número [REDACTED] de fecha 17 de noviembre de 2020, en donde se menciona que en base al recorrido de campo realizado por personal de la SEMARNAT observaron arbolado marcado con holograma VI860 en los puntos siguientes:

Coordenadas UTM		
Punto	X	Y
1	578733	1685218
2	578662	1685217
3	578587	1685209
4	578619	1685112

3. Verificar si cuenta con las remisiones forestales mediante las cuales acrediten el origen legal de las materias primas forestales maderables que salieron del Ejido Berriozábal, municipio de Motozintla, Chiapas, correspondiente a la anualidad número 5 (01/01/18 al 31/12/20) ya que según lo establecido en los oficios números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 14 de octubre de 2020 y 17 de noviembre de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgó remisiones forestales para esta anualidad, lo anterior con la finalidad de que ésta cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado que contienen dichos documentos, de conformidad



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

con lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 fracción I, 95 fracción I, 97 y 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4. Verificar si han presentado el informe anual correspondiente a la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08), sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la modificación al programa de manejo forestal autorizado y si éstos se apegan a las condicionantes técnicas de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, numeral 2 del oficio número [REDACTED] de fecha 23 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y si éstos cumplen con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
5. Verificar si existen daños al ambiente, con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 2 fracciones III, IV, VI y VII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en los terrenos del Ejido Berriozábal, ubicado en el municipio de Motozintla, Chiapas; por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dos y tres de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante escritos de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fechas quince de diciembre de dos mil veinte y dos de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, los [REDACTED] respectivamente; comparecieron ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al plazo que les fue concedido al cierre del acta de inspección antes descrita y que prevé el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que a derecho de su mandante le convino. Dichos escritos se tuvieron por recibidos y admitidos en los términos de los proveídos de fechas veintinueve de enero y cinco de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente.

QUINTO.- Que con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el [REDACTED] fue notificado mediante comparecencia personal, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] cha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dos y tres de diciembre de dos mil veinte, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

394
364

SEXTO.- Que con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, e [REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; fue notificado mediante comparecencia personal, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dos y tres de diciembre de dos mil veinte, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SÉPTIMO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer a los referidos sujetos a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OCTAVO.- Que a pesar de la notificación que se describe en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] no hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número 0254/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

NOVENO.- Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del trece de abril al tres de mayo de dos mil veintiuno, lo anterior en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] a treinta y uno de marzo de dos mil veinte, le fue notificado legalmente al referido ejido sujeto a procedimiento con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mediante comparecencia personal del referido presidente del comisariado ejidal.

DÉCIMO.- Que mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio número [REDACTED] fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho le convino, las cuales se tuvieron por recibidos en los términos del proveído número 0255/2021, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno.

En el mismo proveído descrito en el párrafo inmediato anterior, mismo que fue notificado mediante rotulón en los estrados con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del

INSPECCIONADO [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** [REDACTED]

periodo probatorio que le fue concedido al referido prestador de servicios sujeto a procedimiento, habida cuenta que el mismo transcurrió del dieciséis de abril al siete de mayo de dos mil veintiuno, esto de conformidad con la comparecencia personal de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo número 0256/2021, de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado mediante rotulón en los estrados con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, los referidos sujetos a procedimiento no hicieron uso del derecho que les otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que les confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del siete al nueve de junio de dos mil veintiuno.

DÉCIMO TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 154, 155 fracciones VI, XIV y XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción I y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 55 fracciones IV y VIII, 58 fracción II y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción I, 95, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** [REDACTED]

de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 3 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno y Artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] fue realizada los días dos y tres de diciembre de dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido a [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0022/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de que:

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

- a) Realizaron el derribo y aprovechamiento reciente de 42 árboles de la especie Pino (*Pinus teocote*), que cubican un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol, que se ubicaban en la superficie que se contempla sobre la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08), por lo que el aprovechamiento se encuentra fuera del plan de cortas previamente establecido, por lo que incumplen la autorización a la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 55 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
- b) No cuenta con el informes anuales de los años 2018, 2019 y 2020, en los que se señalen las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del aprovechamiento forestal, por lo que incumplen la autorización a la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 55 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Derivado de las irregularidades antes descritas, e [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; resultan como probables responsables de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones VI, XIV y XXIX la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento en que se conocieron los hechos.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a los referidos sujetos a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que adoptaran de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los informes anuales de los años 2018, 2019 y 2020, en los que se señalen las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del aprovechamiento forestal, esto de conformidad con lo establecido por la autorización a la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; comparecieron en relación al contenido del acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dos y tres de diciembre de dos mil veinte, por lo que realizaron las manifestaciones y exhibieron las pruebas que a derecho de su mandante le conviene. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número 0044/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno. Por tanto, el referido



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

395
396

escrito de manifestaciones y las pruebas que se anexan al mismo, se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Sin embargo, también como quedó descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, [REDACTED]

[REDACTED] hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número 0254/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

VIII.- Asimismo, de conformidad con lo señalado en el resultado **DÉCIMO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes y que a su derecho le convino, en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual se tuvo por recibido en los términos del proveído número 0255/2021, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

IX.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; en el escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, manifestaron, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"Queremos manifestar que en los días dos y tres de diciembre de dos mil veinte personal adscrito a esa delegación que dignamente representa se presentaron en nuestro ejido con la orden de inspección número E07.SIRN.061/2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, misma que ésta dirigida a nuestro ejido en la que manifiesta que se practicara visita de inspección a nuestro ejido que cuenta con un programa de manejo forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se manifiesta lo siguiente:



INDEFINICIONADO

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Con respecto a esta observación queremos manifestar que efectivamente realizamos el derribo y aprovechamiento de 42 árboles de pino con un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol, sin embargo queremos manifestar que por falta de conocimiento en la materia y derivado a la falta de información sobre el programa de manejo, reactivamos nuestro aprovechamiento en nuestro ejido con el apoyo del Ing. Vitali Solís Solís el cual contratamos como Prestador de Servicios Técnicos forestales que a la vez con nuestro asesor involuntariamente nos basamos en la autorización del año 2004 y a la falta de información que solicitamos ante quien era nuestro prestador de servicio técnicos forestales Ing. Florentino Rosales Arrollo el cual nunca entendió nuestra petición y la delegación de la semarnat en Chiapas, en marzo del 2020 (se anexa copia) y debido a nuestras necesidades optamos por aprovechar con el propósito de subsanar las necesidades de nuestro ejido, confundiendo la anualidad dos con la cinco que es la que corresponde a esta anualidad, desconociendo que a la fecha existen varias modificaciones.

Con respecto a esta observación aceptamos el hecho de que efectivamente llevamos acabo el derribo y aprovechamiento de arbolado, sin embargo, como dijimos en el punto anterior el error radico en que nos basamos en una autorización del año 2004 desconociendo la existencia de las nuevas modificaciones al programa de manejo forestal ya que las autoridades anteriores no hicieron la entrega de los documentos del aprovechamiento y a la falta de información que solicitamos a la delegación de la semarnat y del propio prestador de servicios técnicos en ese momento Ing. Florentino Rosales Arrollo que a la fecha tiene en su poder documentos relacionados con el aprovechamiento que no ha entregado por lo que solicita la cantidad de 40,000 pesos que no se tiene en el ejido.

Con respecto a que el momento de llevar a cabo la inspección no exhibimos el original de la remisión forestal con número de folio progresivo número **22969666**, quiero manifestar que con esta fecha presento original y copia para su cotejo de dicho documento, anexando copia al presente documento.

Por otro lado, los inspectores señalan que en el ejido se movilizó 28 metros cúbicos rollo de pino de la especie pinusteocote primario con remisiones forestales autorizadas para pinus de la especie pinusmaximinoli y se debió movilizar con remisiones forestales autorizadas para esta especie.

Con respecto a esta observación queremos manifestar que el error radico, toda vez que nosotros carecemos de conocimiento para poder diferenciar las especies de pino que hay en nuestro ejido, ya que para nosotros todo el pino es igual de ahí la falta que se cometió.

Con respecto a esta observación queremos manifestar que estamos en espera que la delegación de la semarnat nos brinde la información con que cuenta el ejido sobre el aprovechamiento forestal maderable.

Por todo lo anterior solicitamos como representantes del ejido su valioso apoyo para agilizar nuestro trámite administrativo y poder continuar con nuestro aprovechamiento forestal, en el entendido que estamos obligados a presentar nuestra modificación al programa de manejo, ya que el ejido atraviesa por múltiples necesidades y como usted sabe nosotros no percibimos ningún tipo de salario para el sostenimiento de nuestras familias y más por la situación que atravesamos muchas familias perdieron fuentes de empleo estamos en plena crisis (COVID-19)." (Sic)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

397
396
397

Derivado de lo anterior y en relación con las irregularidades antes precisadas, los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] respectivamente; en el escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, exhibieron las pruebas documentales siguientes:

- Documental Privada: Consistente en copias simples y cotejadas con la original de la remisión forestal con folio progresivo número 22969666, con fecha de expedición del veinticuatro de octubre de dos mil veinte, que consigna un total de 58 piezas de madera en rollo primarios de la especie Pino (*Pinus maximinoli tenuifolia*), con un volumen de 1.00 metro cúbico, la cual consta de dos fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Abdías Velázquez Roblero, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Elfidio Miguel Villegaz, expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Fidel Ortiz Soto, expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito del mes de marzo de dos mil veinte, signado por los CC. Abdías Velázquez Roblero, Elfidio Miguel Villegaz y Fidel Ortiz Soto, quienes se ostentan con el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, Secretario y Tesorero del Ejido Berriozabal, ubicado en el municipio de Motozintla, Chiapas, respectivamente; con sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el cual consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en copias simples y cotejadas con la original del acta de asamblea de ejidatarios del Ejido Berriozabal, ubicado en el municipio de Motozintla, Chiapas, relativa a la elección de órganos de representación y vigilancia, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, mismos que constan de dieciséis fojas útiles.

Asimismo, en relación con las irregularidades antes citadas, resulta importante precisar que e [REDACTED]
[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; en el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"MANIFESTACIONES Y PRUEBAS PERTINENTES"

1. **Que en relación con el objeto número 1 que se establece en la orden de inspección antes descrita, en la referida acta de inspección, hacemos constar que:**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] encontramos en el recorrido realizado en la **anualidad número 2** se encontro el derribo y aprovechamiento de 42 árboles de pino de la especie *Pinus te ocote* que cubican un volumen de 46.673



INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:** 0092/2021.

metros cúbicos volumen total árbol. al respecto manifestamos que, por falta de información sobre el programa de manejo, mismos que se solicitaron a quien antes fungía como prestador de servicios técnicos forestales, como también a la SEMARNAT, con fecha de los primeros días de marzo del 2020, el cual se nos fue denegada (anexo copia de solicitud de información), reactivamos nuestro aprovechamiento en nuestro ejido basándonos en la autorización del año 2004 y a la falta de información que solicitamos ante quien era nuestro prestador de servicio técnicos forestales [REDACTED] el cual nunca entendió nuestra petición y la delegación de la SEMARNAT, en Chiapas, con fecha en los primeros días de marzo del 2020 (se anexa copia) y debido a la escases de recursos económicos con la que contamos por ser una comunidad marginada a esto le sumamos todos los problemas que a provocado la pandemia con el covid 19. optamos por aprovechar con el propósito de subsanar necesidades en nuestro ejido, confundiendo la anualidad dos con la cinco que es la que corresponde a esta anualidad, desconociendo que a la fecha existen varias modificaciones.

De la misma manera manifestamos que 46.673 m³ no afecta nada en nuestro bosque de selección, cuando se asume que en estos bosques crecen a 3m³/ha/año, el cual conlleva un IC del 30%, de cortas de selección de manera aleatoria, mismos por las cuales no se hacen cortas totales, en los intervalos de confianza del inventario existen margen del cual sería media verdadera del volumen, con estos datos y en resumidas cuentas no se pone en riesgo la permanencia del bosque.

Manifestamos también que hemos llevado acabo la reforestación con 3,000 plantas de pino en el área de corta dos, misma que lo adquirimos del vivero ARS, con valor a 8 pesos por planta que con esfuerzo propio y que sembramos con la finalidad de amortiguar posibles daños al ambiente. Evidencias que notablemente se han corroborado en la inspección.

2. En relación con el objeto número 2 que se establece en la orden de inspección antes descrita, en la referida acta de inspección, los actuantes hacemos constar lo siguiente.

En base al recorrido de campo realizado en compañía del visitado y testigos de asistencia, manifestamos que efectivamente que los árboles fueron derribados y aprovechados, teniendo como evidencia los tocones, mismos que sobre la base, están espejeados y marcados con martillo con monograma VI860, cuyo martillo está autorizado como lo indica el numeral 5 método de marcaje de la autorización de la modificación con oficio número [REDACTED] de fecha 23 de julio de 2020, así mismo hacemos mención que en esta misma anualidad numero 2 no se observó árboles en pie de pino que estuvieran marcados, con el martillo con monograma VI860.

Manifestamos que nosotros el ejido Berriozábal, ubicado en el Municipio de Motozintla, representados por este acto por el [REDACTED] en carácter de presidente del comisariado ejidal, asumimos todas las responsabilidades debido a que en momento del aprovechamiento no contábamos con el prestador de servicios técnicos forestales por lo de la pandemia covid 19. No esta demás mencionar que no hemos realizado ningún pago por servicio a [REDACTED] que muy amablemente junto con nosotros está retomando nuestro aprovechamiento sin incentivo económico alguno de momento, por lo cual deslindamos de todas responsabilidades que ha conllevado este proceso a su persona. No esta demás argumentar lo expuesto en relación con el objeto número 1 que se establece en la orden de inspección antes



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

descrita, en la referida acta de inspección. Que por falta de información sobre el programa de manejo, reactivamos nuestro aprovechamiento en nuestro ejido basándonos en la autorización del año 2004 y a la falta de información que solicitamos ante quien era nuestro prestador de servicio técnicos forestales e [REDACTED] el cual nunca entendió nuestra petición y la delegación de la SEMARNAT, en Chiapas, con fecha en los primeros días del mes de marzo del 2020(se anexa copia) y debido a la escases de recursos económicos con la que contamos por ser una comunidad marginada a esto le sumamos todos los problemas que a provocado la pandemia con el covid 19. optamos por aprovechar con el propósito de subsanar necesidades en nuestro ejido, confundiendo la anualidad dos con la cinco que es la que corresponde a esta anualidad, desconociendo que a la fecha existen varias modificaciones.

De la misma manera manifestamos que 46.673 m³ no afecta nada en los bosques de selección, cuando se asume que en estos bosques crecen a 3m³/ha/año, el cual conlleva una IC del 30%, de cortas de selección de manera aleatoria, mismos por las cuales no se hacen cortas totales, en los intervalos de confianza del inventario existen margen del cual sería media verdadera del volumen, con éstos datos y en resumidas cuentas no se pone en riesgo la permanencia del bosque.

Manifestamos también que hemos llevado acabo la reforestación con 3,000 plantas de pino en el área de corta dos, misma que lo adquirimos del vivero ARS, con valor a 8 pesos por planta que con esfuerzo propio y que sembramos con la finalidad de amortiguar posibles daños al ambiente. Evidencias que notablemente se han corroborado en la inspección.

En lo que respecta a la anualidad 5, no se observa ningún derribo y aprovechamiento de arbolado de pino, ni arboles de pino en pie que estuvieran marcados, con el martillo con monograma VI860. en la cual sustentamos mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la cual la delegación de la procuraduría federal de protección al ambiente en el estado de Chiapas, ordeno realizar visita de inspección al ejido Berriozábal, ubicado en el municipio de motozintla, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente.

Ahora bien, las 4 coordenadas UTM, reportadas por SEMARNAT, se verificaron en el plano del ejido del programa de manejo forestal nivel avanzado y como resultado se obtuvo que estas, se encuentran dentro de la anualidad número 2 y en base al recorrido de campo realizado en las 4 coordenadas UTM, no se observó arboles marcados en pie de pino con el martillo con monograma VI860. mismos que tienen fundamento en la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la cual la delegación de la procuraduría federal de protección al ambiente en el estado de Chiapas, ordeno realizar visita de inspección al Ejido Berriozábal, ubicado en el municipio de motozintla, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente y que consta en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada los días dos y tres de diciembre de dos mil veinte.

3. En relación con el objeto número 3 en la que se establece la orden de inspección antes descrita, en la referida acta de inspección. hacemos constar lo siguiente.

Que contamos con oficio número [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la secretaria de medio ambiente y recursos naturales otorga remisiones forestales para acreditar la legal



INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

procedencia de materias primas forestales al ejido Berriozábal, Municipio de Motozintla, Chiapas, del cual se exhiben en original utilizados, sin utilizar y se relacionan en el siguiente cuadro anexando copias al carbón.

Es importante mencionar que el volumen de 28 metros cúbicos en rollo de pino de la especie *pinus teocote* primario se debió movilizar con remisiones forestales autorizadas para esta especie, sin embargo, se movilizó con remisiones forestales autorizadas para pino de la especie *pinus maximinoii*.

Con respeto a esta observación queremos manifestar que el error radica, toda vez que nosotros carecemos de conocimiento para poder diferenciar las especies de pino que hay en nuestro ejido, ya que para nosotros todo el pino es igual de ahí la falta que se cometió.

Manifestamos que mediante recorrido de campo por el terreno del ejido Berriozábal, municipio de motozintla, Chiapas, correspondiente a la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08) y 5 (01/01/18 al 31/12/20), establecidas en la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, autorizado mediante oficio número [REDACTED] DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, no se observó daños al ambiente que provoquen la pérdida del hábitat, o de los ecosistemas forestales, ya que este aprovechamiento forestal cuenta con autorización otorgada por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales sic. mismos que tienen fundamento en la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la cual la delegación de la procuraduría federal de protección al ambiente en el estado de Chiapas, ordeno realizar visita de inspección [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente y que consta en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada los días dos y tres de diciembre de dos mil veinte.

Por todo lo anterior solicitamos como representantes del ejido su valioso apoyo para agilizar nuestro trámite administrativo y poder continuar con nuestro aprovechamiento forestal, en el entendido que estamos obligados a presentar nuestra modificación al programa de manejo, ya que el ejido atraviesa por múltiples necesidades y como usted sabe nosotros no percibimos ningún tipo de salario para el sostenimiento de nuestras familias. y más por la situación que atravesamos muchas familias perdieron fuentes de empleo estamos en plena crisis(COVI-19)." (Sic)

Derivado de lo anterior y en relación con las irregularidades antes precisada [REDACTED] la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; en el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia simple y cotejada con la original del escrito del mes de marzo de 2020, signado por los [REDACTED] respectivamente; que cuenta con sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, mismo que consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en copia simple y cotejada con el original de la constancia de recepción del informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

de aprovechamiento forestal, recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el cual cuenta con sello que indica la leyenda "EXTEMPORANEO", correspondiente al año 2017, el cual consta de una foja útil.

- Documental Privada: Consistente en copia simple y cotejada con el original de la constancia de recepción del informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el cual cuenta con sello que indica la leyenda "EXTEMPORANEO", correspondiente al año 2018, el cual consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en copia simple y cotejada con el original de la constancia de recepción del informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el cual cuenta con sello que indica la leyenda "EXTEMPORANEO", correspondiente al año 2019, el cual consta de una foja útil.
- Dos impresiones fotográficas de reforestación.
- Documental Pública: Consistente en original de la constancia de bajos recursos expedida con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cacahoatán, Chiapas, en favor del C. Vitali Solís Solís, misma que consta de una foja útil.
- Documentales Públicas: Consistentes en copias simples de los documentos denominados "Remisión Forestal", sin utilizar, con números de folio progresivos del 22969681 al 22969755, asignados al Ejido Berriozabal, del municipio de Motintzila, Chiapas, mismos que constan de 74 fojas útiles.
- Documentales Públicas: Consistentes en copias simples de los documentos denominados "Remisión Forestal", sin utilizar, con números de folio progresivos 22969667; 22969668; 22969758; del 22969760 al 22969776, asignados al Ejido Berriozabal, del municipio de Motintzila, Chiapas, mismos que constan de 20 fojas útiles.

Derivado de lo anterior, a los argumentos anteriormente transcritos, en relación con las irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones I, II y III, 129, 130, 133, 188, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Establecidas las manifestaciones realizadas por [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que para la irregularidad señalada por el **inciso a)**, ambos sujetos a procedimiento declaran expresamente y al mismo tiempo admiten que realizaron el derribo y aprovechamiento reciente de 42 árboles de la especie Pino (*Pinus teocote*), que cubican un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol, que se ubicaban en la superficie que se contempla sobre la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08), por lo que el aprovechamiento se encuentra fuera del plan de cortas previamente establecido, esto de

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** [REDACTED]

conformidad con la autorización a la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, lo anterior es así, en virtud de que ambos sujetos a procedimiento, en sus respectivos escritos, declararon literalmente lo siguiente:

*"...optamos por aprovechar con el propósito de subsanar necesidades en nuestro ejido, confundiendo la anualidad dos con la cinco que es la que corresponde a esta anualidad, desconociendo que a la fecha existen varias modificaciones..."
(Sic)*

Tal declaración expresa hace prueba plena en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic)

En este sentido, del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que ninguna de las pruebas que exhibieron cada uno de los referidos sujetos a procedimiento, en relación con la irregularidad antes analizada, resultan idóneas y suficientes para desvirtuar a la misma, por las consideraciones antes descritas, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

En cuanto a la irregularidad señalada por el **inciso b)**, como quedó descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa [REDACTED]

[REDACTED] no hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que no realizó manifestación, ni exhibió prueba alguna en relación con dicha irregularidad, hecho que se traduce en la aceptación de que no cuenta con los informes anuales que le fueron requeridos en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado.

Ahora bien, en relación con la irregularidad señalada por el **inciso b)**, como quedo señalado en el resultado **DÉCIMO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, e [REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; exhibió las constancias de los informes anuales sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, respectivamente, los cuales fueron recibidos por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, mismos que cuentan con el sello que indica la leyenda "EXTEMPORANEO".

Sin embargo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que dichos informes fueron entregados de manera por demás excesiva al plazo que prevé el artículo 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto es así, ya que los referidos informes no fueron entregados dentro del primer bimestre (enero - febrero), por tanto, no basta con haber presentado dichos informes, sino que además se debieron de presentar dentro del plazo y cubriendo todos los requisitos que para tal caso contempla la legislación aplicable al caso concreto, de ahí resulta que al momento que fueron recibidos en la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, les fue colocado el sello con la leyenda "EXTEMPORANEO".

Aunado con lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también puede advertir de las manifestaciones que realizaron e [REDACTED] en carácter [REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; que pretenden evadir su responsabilidad al señalar que desconocían las diversas modificaciones al programa de manejo forestal y por lo que realizaron el aprovechamiento forestal en una anualidad que ya no se encontraba vigente. Al respecto, dicha aseveración resulta totalmente infundada, esto en virtud de que desde el mes de julio del año 2020, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



INSPECCIONADO: EJIDO BERRIOZABAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MOTOZINTLA, CHIAPAS, A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0092/2021.

Naturales en el Estado de Chiapas, les otorgó la modificación de cronología para la ejecución de dicho programa, por lo que para que les fuese otorgada dicha modificación debieron de cubrir los requisitos que para el caso en concreto contempla el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por tanto, desde el momento que solicitaron la modificación se encontraban en pleno conocimiento del contenido del programa de manejo forestal, razón por la cual no existe motivo para que los referidos sujetos a procedimiento señalen que desconocían las diversas modificaciones al programa de manejo.

X.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que

en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; **no desvirtúan las irregularidades**, en razón de que admitieron que realizaron el derribo y aprovechamiento reciente de 42 árboles de la especie Pino (*Pinus teocote*), que cubren un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol, que se ubicaban en la superficie que se contempla sobre la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08), por lo que el aprovechamiento se encuentra fuera del plan de cortas previamente establecido y que los informes anuales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, no fueron entregados dentro del primer bimestre (enero – febrero) del año inmediato anterior que se informa; por lo que incumplen la autorización a la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 55 fracciones IV y VIII y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales para mejor comprensión de lo antes señalado, se transcriben de manera literal:

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 55. Los Titulares de aprovechamientos forestales maderables están obligados a:

IV. Aprovechar los Recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;

VIII. Presentar informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de manejo forestal;

Artículo 58. Los informes a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento deberán presentarse:

II. Dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe, cuando se trate de autorizaciones de aprovechamiento de Recursos forestales con vigencia de un año o mayor, el cual deberá contener la información de enero a diciembre.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De la transcripción anterior, se advierte que quienes tengan la obligación de ejecutar un programa de manejo forestal, deberán apegarse al plan de corta que se indica en el programa, así como la de presentar los informes anuales correspondientes en el plazo legalmente establecido, esto con la finalidad de que se conozca el grado de cumplimiento de dicho programa de manejo.

XI.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a los referidos sujetos a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número fecha treinta y uno

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

de marzo de dos mil veintiuno y señalada en el **numeral 1** del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; no dieron cumplimiento a dicha medida, esto en razón de que dichos informes fueron entregados de manera por demás excesiva al plazo que prevé el artículo 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

XII.- Derivado de lo anterior, se advierte que el [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; al no desvirtuar las irregularidades por las que se les inicio procedimiento administrativo, en razón de que admitieron que realizaron el derribo y aprovechamiento reciente de 42 árboles de la especie Pino (*Pinus teocote*), que cubican un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol, que se ubicaban en la superficie que se contempla sobre la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08), por lo que el aprovechamiento se encuentra fuera del plan de cortas previamente establecido y que los informes anuales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, no fueron entregados dentro del primer bimestre (enero – febrero) del año inmediato anterior que se informa; por lo que incumplen la autorización de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 55 fracciones IV y VIII y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tanto, incurren en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones VI, XIV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VI.- Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

XIX.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

XXIX.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley;” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XIII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que al [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; les fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrieron el [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrieron [REDACTED]

[REDACTED] en carácter de [REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; a las disposiciones establecidas en la autorización de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 55 fracciones IV y VIII y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:



401
402



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrieron [REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; esto derivado de que realizaron el derribo y aprovechamiento reciente de 42 árboles de la especie Pino (*Pinus teocote*), que cubican un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol, que se ubicaban en la superficie que se contempla sobre la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08), por lo que el aprovechamiento se encuentra fuera del plan de cortas previamente establecido.

Las infracciones en que incurrieron los referidos sujetos a procedimiento, conlleva a que se propicie que haya incertidumbre acerca del destino de las materias primas forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal (programa de manejo forestal), intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente. Además, resulta importante señalar que el plan de corta, tiene como finalidad que se realice la planificación para el aprovechamiento forestal, mismo que a su vez funciona para planificar el uso de la tierra.

Así también, la omisión de presentar los informes anuales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, conlleva que se desconozcan las actividades realizadas en la ejecución, desarrollo y cumplimiento a la modificación del programa de manejo que les fue otorgada, es decir, con la falta de informes anuales se genera una incertidumbre sobre las actividades realizadas y si estas se llevaron a cabo de acuerdo a la normatividad forestal.

Por tanto, en el presente caso, derivado del incumplimiento a la autorización a la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños fueron producidos, en virtud de que por el incumplimiento a la autorización a la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas; ocasiona que no se obtenga de manera oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas y





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo son los Programas de Manejo Forestal, por lo que cumplir estrictamente con lo que establecen dichos sistemas de control, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con dichas obligaciones, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales.

Además, al no cumplir con lo que establece el Programa de Manejo Forestal antes descrito, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto a la tala ilegal y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra el Ejido Berriozabal, que se encuentra bajo la ejecución del Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, es en el municipio de Motozintla, Chiapas, el cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas; la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, por el incumplimiento al referido programa de manejo, resulta en 42 árboles de la especie Pino (*Pinus teocote*), que cubican un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; por los actos que motivan la sanción, resulta necesario precisar que al incumplir con lo establecido por la autorización a la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas; conlleva que no se realizó el aprovechamiento de las materias primas forestales, respetando el plan de corta, así como los volúmenes a aprovechar por hectárea, así como tampoco se respetó la intensidad de corta, lo que puede implicar que se comercialice y se obtenga un beneficio con las materias primas forestales que fueron obtenidas de manera irregular.

Así también, los referidos sujetos a procedimiento obtienen un beneficio económico directamente obtenido en razón de que no erogaron los gastos que les hubiere implicado el hecho de ejecutar de manera estricta el programa de manejo forestal antes descrito.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por cada uno de los referidos sujetos a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por los sujetos a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

402
403

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; es factible colegir que conocen las obligaciones que deben acatar para dar estricto cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, emitido por la Delegación en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se puede observar que les fue otorgada la Autorización para la Modificación para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en el [REDACTED] Sin embargo, del análisis de las actuaciones del expediente que se resuelve, se puede advertir que no están cumpliendo de manera correcta con la autorización que les fue otorgada.

Asimismo, de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; toda vez que a pesar de que conocen las obligaciones con las que deben de cumplir, esto de conformidad con la autorización que les fue otorgada por la autoridad competente, sin embargo, dichos sujetos a procedimiento no cumplieron con las obligaciones que les exige la autorización en comento, en estrecha relación con la legislación en materia forestal.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conocen de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplieron con las obligaciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas les requirió; no se encuentran elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional del [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; derivado de las infracciones en las que incurrieron.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrieron, toda vez que, intervienen y participan en todos y cada uno de los pasos que los llevan a cometer dichas infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dos y tres de diciembre de dos mil veinte, y cuyo cumplimiento les fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

[REDACTED] hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido comisariado ejidal no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Sin embargo, en relación con las condiciones económicas, en el escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el [REDACTED] manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"...el ejido atraviesa por múltiples necesidades y como usted sabe nosotros no percibimos ningún tipo de salario para el sostenimiento de nuestras familias y más por la situación que atravesamos muchas familias perdieron fuentes de empleo..." (Sic)



Procuraduría
Federal de Protección al
Ambiente
Delegación en el Estado de
Chiapas
Subdelegación Jurídica

En este mismo sentido, resultan importante señalar que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del referido ejido sujeto a procedimiento, a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada los días dos y tres de diciembre de dos mil veinte, en donde se hizo constar en la foja 16, se asentó que la actividad principal que se realiza en el [REDACTED] es forestal; que son terrenos ejidales; que para realizar sus actividades cuenta con 222 ejidatarios.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de [REDACTED]

[REDACTED] es de advertirse que tampoco presentó prueba alguna sobre el particular. Sin embargo, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley Agraria, son órganos del ejido la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, siendo la asamblea el órgano supremo, en la que participaran todos los ejidatarios, de conformidad con el artículo 22 de la referida Ley Agraria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Agraria, se puede establecer que son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Asimismo, con fundamento en el artículo 13 de dicho ordenamiento jurídico, se establece que los avecindados del ejido, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. En el mismo sentido, el artículo 14 de la ley en mención, prevé que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan. Finalmente, de acuerdo con el artículo 15 de la referida Ley Agraria, señala que para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Así también, resulta importante precisar que [REDACTED] cuenta con una persona que la represente jurídicamente, quien tiene los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para desarrollar dichas actividades, esto es así, si se

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

403
4104

toma en consideración que cumplió con los requisitos que la legislación aplicable al caso en concreto establece para la obtención de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cuenta con la capacidad jurídica y humana para realizar sus actividades y para fungir como Presidente del Comisariado Ejidal.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural del [REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la autorización de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas; así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En lo referente a las condiciones económicas de [REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; se hace constar que en atención al requerimiento formulado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el apartado **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el referido Prestador de Servicios Técnicos Forestales en el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, manifestó, en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

"Y en relación como un acuerdo párrafo CUARTO, PAGINA 10 DEL EXPEDIENTE EXP. ADMVO. NUMERO: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-20. Aportamos documento probatorio para acreditar nuestras condiciones económicas, sociales y culturales el cual anexamos." (Sic)

En virtud de lo anterior, [REDACTED] en el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, antes descrito, exhibió la siguiente prueba documental:

- Documental Pública: Consistente en original de la constancia de bajos recursos expedida con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cacahoatán, Chiapas, en favor del C. Vitali Solís Solís, misma que consta de una foja útil.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de [REDACTED] de advertirse que no exhibió prueba alguna respecto de dicho requerimiento. Sin embargo, es de advertirse que el citado sujeto a procedimiento, ha demostrado tener capacidad para comparecer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, toda vez que cumplió con los requisitos para obtener su registro como prestador de servicios técnicos forestales, que le fue otorgado por la autoridad competente, así también, presentó argumentos con los que pretendió evadir su responsabilidad, por tanto, se determina que cuenta con las condiciones sociales y culturales necesarias y suficientes para realizar sus actividades.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de [REDACTED] lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la autorización de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha

veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas; así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resultan reincidentes.

XV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV** que anteceden, se puede observar que [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; incumplieron la autorización de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas; en relación con los artículos 55 fracciones IV y VIII y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que incurren en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones VI, XIV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que [REDACTED]

administrativamente responsable de incumplir la autorización de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 55 fracciones IV y VIII y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que admitieron que realizaron el derribo y aprovechamiento reciente de 42 árboles de la especie Pino (*Pinus teocote*), que cubican un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol, que se ubicaban en la superficie que se contempla sobre la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08), por lo que el aprovechamiento se encuentra fuera del plan de cortas previamente establecido y que los informes anuales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, no fueron entregados dentro del primer bimestre (enero – febrero) del año inmediato anterior que se informa; y tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el citado sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones VI, XIV y XXIX de la

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que [REDACTED]

[REDACTED] administrativamente responsable de incumplir la autorización de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 55 fracciones IV y VIII y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que admitieron que realizaron el derribo y aprovechamiento reciente de 42 árboles de la especie Pino (*Pinus teocote*), que cubican un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol, que se ubicaban en la superficie que se contempla sobre la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08), por lo que el aprovechamiento se encuentra fuera del plan de cortas previamente establecido y que los informes anuales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, no fueron entregados dentro del primer bimestre (enero – febrero) del año inmediato anterior que se informa; y tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el citado sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones VI, XIV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 52,128.00 pesos (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 600 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción I y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 86.88 pesos (ochenta y seis pesos 88/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Que e [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; es administrativamente responsable de incumplir la autorización de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 55 fracciones IV y VIII y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que admitieron que realizaron el derribo y aprovechamiento reciente de 42 árboles de la especie Pino (*Pinus teocote*), que cubican un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol, que se ubicaban en la superficie que se contempla sobre la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08), por lo que el aprovechamiento se encuentra fuera del plan de cortas previamente establecido y que los informes anuales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, no fueron entregados dentro del primer bimestre (enero – febrero) del año inmediato anterior que se informa; y tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el citado sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones VI, XIV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** [REDACTED]

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que a [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; es administrativamente responsable de incumplir la autorización de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado, que fue emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante oficio número [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 55 fracciones IV y VIII y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que admitieron que realizaron el derribo y aprovechamiento reciente de 42 árboles de la especie Pino (*Pinus teocote*), que cubican un volumen de 46.673 metros cúbicos volumen total árbol, que se ubicaban en la superficie que se contempla sobre la anualidad número 2 (17/04/07 al 16/04/08), por lo que el aprovechamiento se encuentra fuera del plan de cortas previamente establecido y que los informes anuales correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, no fueron entregados dentro del primer bimestre (enero – febrero) del año inmediato anterior que se informa; y tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el citado sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones VI, XIV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; una multa por la cantidad total de \$ 52,128.00 pesos (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 600 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción I y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 86.88 pesos (ochenta y seis pesos 88/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; que deberán de efectuar el pago de la multa que les fue impuesta a cada uno de los referidos sujetos a procedimiento, para lo cual tienen que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

145
406

la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En caso de que no realicen el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de las multas señaladas en los resuelve **SEGUNDO** y **CUARTO** de la presente resolución administrativa, cada una por la cantidad de \$ 52,128.00 pesos (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 600 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

NOVENO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] en la ejecución y evaluación de la modificación del programa de manejo forestal nivel avanzado; que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO PRIMERO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0022-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

Lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

REVISIÓN JURÍDICA
Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez,
Encargada de la Subdelegación Jurídica
de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Elaboro: L. magv.

